

ORDENANZA DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE JAYUYA, PUERTO RICO, PARA ESTABLECER UN IMPUESTO MUNICIPAL SOBRE VENTAS Y USO, JUSTIFICAR LA POLITICA PÚBLICA DE ESTA MEDIDA Y PARA OTROS FINES.

POR CUANTO: La Ley de Justicia Contributiva faculta al Gobierno de Puerto Rico, ha establecer el Impuesto sobre Ventas y Uso (IVU), hasta un 5.5% y concedió a los Municipios de imponer el 1.5%, ello para que el poder gubernamental pueda allegar a su erario recursos económicos para atender las necesidades de la ciudadanía. La fecha límite para la implantación de la Ley y de esta Ordenanza será el 16 de noviembre de 2006.

POR CUANTO: El Artículo 2.002(d) de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos dispone que un municipio podrá imponer y cobrar contribuciones, derechos, licencias, arbitrios de construcción y otros arbitrios e impuestos, tasas y tarifas razonables dentro de los límites territoriales del municipio, compatibles con el Código de Rentas Internas y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

POR CUANTO: La Sección 6189 del Código de Rentas Internas de Puerto Rico 1994, según enmendado, autoriza a los Municipios a imponer un impuesto sobre ventas y uso al detal. Dicha contribución será por una tasa contributiva de un uno punto cinco por ciento (1.5%), a ser impuesta de conformidad con la misma base, exenciones y limitaciones contenidas en el Subtitulo BB del referido Código, excepto que los Municipios tributarán sobre todos los alimentos

POR TANTO: **ORDÉNASE, POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE JAYUYA, PUERTO RICO, LO SIGUIENTE:**

SECCIÓN 1ra: Para fines de esta Ordenanza los siguientes términos, palabras y frases tendrán el significado general que a continuación se expresa, excepto cuando el contexto claramente indique otro significado.

- (a) Almacenar o almacenamiento.- Incluye el mantener o retener en el Municipio propiedad mueble tangible para ser usada o consumida en el Municipio o para cualquier propósito, excluyendo la venta en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico o en el extranjero. Almacenar o almacenamiento excluye el añejamiento de espíritus destilados bajo el control del Estado Libre Asociado de Puerto Rico realizado conforme a las disposiciones del Subtítulo D del Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.
- (b) Año contributivo.- El año natural o el año fiscal del contribuyente.
- (c) Artículo.- Todo objeto, artefacto, bien o cosa, sin importar su forma, materia o esencia, e independientemente de su nombre.

- (d) Arrendamiento.- Cualquier transferencia de posesión o control de propiedad mueble tangible o propiedad inmueble por un término fijo o indeterminado a cambio de causa o consideración. Un arrendamiento puede incluir opciones futuras de compra o extensión del término del mismo. El término "Arrendamiento" no incluye:
- (1) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo de garantía ("security agreement") o plan de pago que requiere la transferencia de título una vez se cumpla con los pagos requeridos;
 - (2) la transferencia de posesión o control de una propiedad bajo un acuerdo que requiere la transferencia de título una vez cumpla con los pagos requeridos y el precio de opción de compra no exceda lo mayor de cien (100) dólares o uno (1) por ciento del pago total requerido;
 - (3) proveer propiedad mueble tangible junto con un operador por un periodo de tiempo fijo o indeterminado. Se requiere como condición para la exclusión, que el operador sea necesario para que el equipo opere debidamente según su diseño ("perform as designed"). Para propósitos de este párrafo, un operador debe proveer servicios adicionales además de mantener, inspeccionar y preparar la propiedad mueble tangible para su uso;
 - (4) acuerdos que envuelvan vehículos de motor o remolcadores ("trailers"), cuando la cantidad de la prestación puede ser aumentada o disminuida por referencia a la cantidad realizada en la venta o disposición de la propiedad;
 - (5) el impuesto por ocupación de habitación fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico;
 - (6) arrendamiento de propiedades cuyo titular es la Compañía de Fomento Industrial de Puerto Rico o su ente sucesor; y
 - (7) arrendamiento financiero que constituyen una venta de conformidad con la definición incluida en el apartado (cc) de esta Sección y los arrendamientos financieros que cumplan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada.

Para propósitos de esta definición, el término "Arrendamiento", no debe hacerse con referencia a los principios de contabilidad generalmente aceptados.

- (e) Cargos por Entrega.- Los cargos hechos por el vendedor de partidas tributables, por el manejo y entrega de la partida tributable a un local designado por el comprador, incluyendo pero sin limitarse a, transportación, embarque, sellos, manejo y empaque.

Si el envío consiste de propiedad mueble exenta y tributable, el vendedor debe hacer una asignación de los cargos por entrega utilizando:

- (1) un por ciento basado en el precio del total de venta de la propiedad mueble tributable comparado con el

precio del total de venta de toda la propiedad mueble del envío; o

- (2) un por ciento basado en el peso total de la propiedad mueble tributable comparado con el peso total de toda la propiedad mueble del envío.

El vendedor debe tributar por el por ciento del cargo por entrega correspondiente a la propiedad tributable, pero no tendrá que tributar por el por ciento asignado a la propiedad exenta.

- (f) Código.- Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994, según enmendado.

- (g) Comerciante o vendedor al detal.- Toda persona dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en el Municipio, incluyendo a cualquier mayorista.

- (1) Para el período comprendido entre el 13 de octubre de 2006 y el 15 de noviembre de 2006, una persona se considerará que está dedicada al negocio de ventas de partidas tributables en el Municipio cuando se considere dedicada a negocios en el Municipio de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 113 de 10 de julio de 1974, según enmendada, conocida como la Ley de Patentes Municipales.

- (2) A partir del 15 de noviembre de 2006 una persona se considerará que está dedicada al negocio de venta de partidas tributables en el Municipio cuando:

- (A) el comerciante mantiene establecimientos u oficinas en el Municipio; o

- (B) el comerciante tiene empleados o agentes en el Municipio, quienes solicitan negocios o hacen transacciones de negocios a nombre de dicho vendedor al detal; o

- (C) el comerciante es dueño de propiedad mueble tangible o inmueble localizada en el Municipio; o

- (D) el comerciante crea un nexo con el Municipio de cualquier manera, incluyendo, pero sin limitarse a, el otorgamiento de contratos de compraventa en el Municipio, el mercadeo directo o compras por correo, radio, distribución de catálogos sin ser solicitados, a través de computadoras, televisión, u otro medio electrónico, o anuncios de revistas o periódicos u otro medio; o

- (E) el comerciante accede, expresamente o implícitamente, a la tributación impuesta por esta Ordenanza; o

- (F) el comerciante tiene una conexión suficiente con, o una relación con, el Municipio de algún tipo, que no sea las descritas en los incisos (A) al (E), con el propósito de o con el fin de crear un nexo suficiente con el Municipio para imponer al comerciante la

responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas y uso fijado por esta Ordenanza.

- (h) Comprador- Una persona que adquiere una partida tributable.
- (i) Consumo- Incluye el uso gradual, deterioro o erosión de una propiedad mueble tangible.
- (j) Departamento- El Departamento de Hacienda.
- (k) Derechos de Admisión- Incluye la cantidad de dinero pagada para o por:
 - (1) admitir a una persona o vehículo con personas a cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación;
 - (2) el privilegio de entrar o permanecer en cualquier lugar de entretenimiento, deporte o recreación, incluyendo, pero sin limitarse a, cines, teatros, teatros abiertos, espectáculos, exhibiciones, juegos, carreras, o cualquier lugar donde el cargo se efectúe mediante la venta de boletos, cargos de entrada, cargo por asientos, cargo por área exclusiva, cargo por boletos de temporada, cargo por participación u otros cargos;
 - (3) el recibo de cualquier cosa de valor medido en la admisión o entrada o duración de estadía o acomodamiento en cualquier lugar de una exhibición, entretenimiento, deporte o recreación; y
 - (4) las cuotas y cargos pagados a clubes privados y clubes de membresía que proveen facilidades recreativas o de ejercicios físicos, incluyendo, pero sin limitarse a golf, tenis, natación, navegación, canotaje atlético, ejercicio y facilidades de ejercicios, excepto los que operan sin fines de lucro y las facilidades de ejercicios propiedad de, u operadas por cualquier hospital.

El término “Derechos de Admisión” excluye la cantidad de dinero pagada para admitir a una persona o vehículo a los sistemas de transportación colectiva provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, tales como el sistema de la Autoridad Metropolitana de Autobuses, la Autoridad de Puertos, el Departamento de Transportación y Obras Públicas, o por un operador o subcontratista de éstos, incluyendo personas certificadas por el Estado Libre Asociado, sus agencias o instrumentalidades para brindar dichos servicios. Además, excluye aquellos cargos a ser cobrados por la boletería o por servicios de boletería.

- (l) Director- Director de Finanzas del Municipio de Jayuya.
- (m) Estado Libre Asociado de Puerto Rico - Incluye al Gobierno de Puerto Rico, sus departamentos, agencias, administraciones, negociados, juntas, comisiones, oficinas, corporaciones públicas, instrumentalidades públicas y municipios del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo la Rama Legislativa y la Rama Judicial. El término Estado Libre Asociado también incluirá aquellas personas que operen o actúen en o a nombre del mismo.

- (n) Impuesto sobre Ventas- El impuesto fijado por esta Ordenanza por concepto de ventas al detal, uso, consumo o almacenamiento de una partida tributable en el Municipio.
- (o) Impuesto por Uso- El impuesto fijado por esta Ordenanza por concepto del uso, consumo o almacenamiento, según estos términos se definen en esta Ordenanza.
- (p) Maquinaria y Equipo utilizado en la Manufactura- Maquinaria y equipo usado exclusivamente en el proceso de manufactura o en la construcción o reparación de embarcaciones dentro o fuera de los predios de una planta manufacturera, incluyendo toda aquella maquinaria, equipo y accesorios utilizados para llevar a cabo el proceso de manufactura o que la planta manufacturera venga obligada a adquirir como requisito de ley o reglamento federal o estatal para la operación de una planta manufacturera.
- (q) Máquina Dispensadora- Una máquina, operada por monedas, billetes, tarjetas de crédito o de débito, ficha, cupón o dispositivo similar, en la que se venden partidas tributables. El término incluye, pero no se limita a, máquinas expendedoras de alimentos, bebidas y cigarrillos. El término “máquina dispensadora” excluye: velloneras; máquinas o artefactos de pasatiempo manipulados con monedas o fichas de tipo mecánico, electrónico; videos para niños y jóvenes; máquinas de video y juegos electrónicos que contengan material de violencia o de índole sexual; máquinas de entretenimiento para adultos; y mesas de billar.
- (r) Material de Publicidad Tangible- Incluye los exhibidores, los contenedores de exhibidores, folletos, catálogos, listas de precio, publicidad de punto de venta y manuales técnicos o cualquier propiedad mueble tangible que forme parte del producto para el consumidor final.
- (s) Materia Prima- Cualquier producto en su forma natural derivado de la agricultura o de las industrias extractivas, subproducto, producto residual o producto parcialmente elaborado o un producto terminado, para ser transformado o integrado por una planta manufacturera en productos terminados distintos al producto considerado materia prima o utilizado en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse a, el proceso de producción de energía eléctrica.
- (t) Mayorista- Cualquier persona que venda a comerciantes.
- (u) Medicamentos- Un compuesto, sustancia o preparación, y cualquier componente del compuesto, sustancia o preparación, que no sea suplemento dietético, bebidas alcohólicas o alimentos, excepto los alimentos utilizados en una alimentación enteral:
 - (1) reconocidos en el “United States Pharmacopeia”, en el “Homeopathic Pharmacopeia of the United States”, o en el “National Formulary”;
 - (2) destinados para usarse en el diagnóstico, cura, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades; o
 - (3) destinados para afectar la estructura o cualquier función del cuerpo.

- (v) Municipio- El Municipio de Jayuya.
- (w) Negocio- Cualquier actividad a la que cualquier persona se dedique, con la intención de generar ganancias o beneficios, ya sea directa o indirectamente, con o sin fines de lucro. “Negocio” incluye la venta o alquiler de propiedad mueble tangible, la venta de servicios tributables y derechos de admisión.
- (x) Operador- Cualquier persona que posee una máquina dispensadora con el propósito de generar ventas a través de esa máquina y quien mantiene el inventario adentro y remueve o acredita los fondos recibidos por, o atribuibles a, los recibos de dicha máquina dispensadora.
- (y) Partida Tributable - Propiedad mueble tangible, servicios tributables, derechos de admisión y transacciones combinadas.
- (z) Persona - Un individuo, empresa, sociedad, empresa común, asociación, corporación, compañía de responsabilidad limitada, sucesión, fideicomiso, síndico, sindicato u otra entidad, o grupo o combinación que actúe como una unidad. También incluye cualquier gobierno y sus subdivisiones políticas, municipios, agencias estatales, negociados o departamentos y corporaciones públicas.
- (aa) Planta manufacturera- Incluirá toda planta que se dedique al ensamblaje o integración de “propiedad mueble tangible”, o que se dedique a la transformación de “materia prima” en productos terminados distintos a su condición original. Asimismo, se considerará como una planta manufacturera a los efectos de la exención establecida en la Sección 13ra, toda fábrica acogida a cualesquiera leyes de incentivos contributivos e industriales de Puerto Rico existentes o las que sustituyan a éstas.
- (bb) Precio de Compra - Tiene el mismo significado que el precio de venta.
- (cc) Precio de Venta -
 - (1) La cantidad total de la consideración, pagada en efectivo, crédito, propiedad o servicio, en una venta de partidas tributables, sin deducir lo siguiente:
 - (A) el costo de la propiedad vendida, incluyendo los arbitrios e impuestos que sobre dicha propiedad imponga el Código;
 - (B) el costo de los materiales, la mano de obra y servicio, intereses, pérdidas, todos los costos de transportación e impuestos del vendedor y todos los demás costos del vendedor;
 - (C) cargos facturados por el vendedor por cualquier servicio necesario para completar la venta, que no sean los cargos por entrega o instalación;
 - (D) cargos por entrega;
 - (E) cargos por instalación;
 - (F) el valor de propiedad mueble exenta entregada al comprador, cuando se hubiere vendido propiedad mueble tangible

tributable y exenta en una transacción combinada; y

- (G) propinas y otros cargos impuestos por un comerciante como parte del precio de venta de la partida tributable.
- (2) Precio de venta - no incluirá:
- (A) descuentos permitidos por el vendedor y utilizados por el comprador en una venta, incluyendo efectivo o cupones que no sean reembolsables por terceros;
 - (B) intereses y cargos por financiamiento, si éstos aparecen por separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado al comprador;
 - (C) cualquier contribución o cargo impuesto por ley al consumidor, si la cantidad aparece indicada por separado en la factura o cualquier documento similar que le es entregado al comprador;
 - (D) el valor asignado a bienes recibidos por el comerciante (“trade-in”) como crédito o parte del pago del precio de venta de la partida tributable vendida; y
 - (E) todo aquel servicio que sea parte de la venta, tales como servicio de garantía, garantía y garantía extendida.
- (dd) Programa de computadora - Un conjunto de instrucciones codificadas diseñadas para que una computadora o un equipo de procesamiento de data automático lleve a cabo una función o tarea.
- (ee) Propiedad mueble tangible - Incluye artículos o propiedad mueble que puede ser vista, pesada, medida o palpable, o es de cualquier forma perceptible a los sentidos, o que es susceptible de apropiación, incluyendo programas de computadoras y tarjetas prepagadas de llamadas, entre otros. El término propiedad mueble tangible excluye el dinero o el equivalente de dinero, acciones, bonos, notas, pagarés, hipotecas, seguros, valores u otras obligaciones; automóviles, propulsores, omnibuses y camiones; los intangibles; la gasolina, combustible de aviación, el “gas oil” o “diesel oil”, el petróleo crudo, los productos parcialmente elaborados y terminados derivados del petróleo, y cualquier otra mezcla de hidrocarburos; la electricidad generada por la Autoridad de Energía Eléctrica o cualquier otra entidad generadora de electricidad; y el agua suplida por la Autoridad de Acueductos y Alcantarillados.
- (ff) Propiedad inmueble - La tierra, el subsuelo, el vuelo, las edificaciones, los objetos, maquinaria, equipo e implementos adheridos al edificio o a la tierra de una manera que indique permanencia. Para estos propósitos, los objetos, maquinaria, equipo, implementos y plantas que estén adheridos de forma permanente, es decir, que no se puedan separar del edificio sin destrucción o deterioro de la edificación o el bien, serán considerados edificaciones.

Propiedad inmueble es sinónimo de bienes raíces y bienes inmuebles.

- (gg) Prótesis - Un aparato de reemplazo, corrección o asistencia, incluyendo las reparaciones y reemplazos de piezas del mismo, usado sobre o en el cuerpo para:
 - (1) reemplazar artificialmente una parte perdida del cuerpo;
 - (2) prevenir o corregir deformidades o fallos físicos; o
 - (3) asistir una parte débil o deforme del cuerpo.
- (hh) Secretario - Secretario de Hacienda
- (ii) Servicios de Telecomunicaciones -
 - (1) Incluirá los siguientes servicios:
 - (A) la transmisión o transferencia por medios electrónicos de voz, video, audio u otro tipo de información o señal a un punto fijo o entre dos puntos fijos;
 - (B) las llamadas a números 800's mediante los cuales se le permite a un usuario llamar a un punto sin cargo alguno. Este servicio usualmente se mercadea bajo los números sin cargo "800", "855", "866", "877" y "888" y cualquier otro número designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
 - (C) las llamadas a números 900's mediante los cuales una persona permite a sus subscriptores que llamen a su teléfono para recibir un mensaje pregrabado o servicio en vivo. Los cargos por este servicio no incluyen los servicios de cobros provistos al suscriptor por el vendedor de los servicios de telecomunicaciones y los cargos por algún bien o servicio vendido a la persona que hace la llamada. El servicio de números 900's se mercadea típicamente bajo el nombre "900" y cualquier otro número subsiguiente designado por la Comisión Federal de Telecomunicaciones;
 - (D) la transmisión inalámbrica fija ("fixed wireless services") mediante la cual se provee la transmisión de ondas radiales entre dos puntos fijos;
 - (E) la renta por el uso de busca personas ("beepers" o "paging services") mediante los cuales se permite la transmisión de mensajes codificados con el propósito de activar un busca personas. Dicha transmisión puede incluir mensajes o sonidos;
 - (F) las llamadas prepagadas ("prepaid calling service") mediante las cuales se permite de forma exclusiva el acceso a servicios de telecomunicaciones que han sido prepagados

para originar llamadas, utilizando un número de acceso o código, a marcarse manual o digitalmente y el cual es vendido por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;

- (G) las llamadas prepagadas inalámbricas (“prepaid wireless calling service”) mediante el cual se concede el derecho a utilizar el servicio de telecomunicación inalámbrico prepagado mediante la venta por unidades o por su valor monetario el cual va menguando con su uso;
 - (H) servicio de comunicación privada (“private communication service”) mediante el cual se le da derecho a un suscriptor de forma prioritaria o con exclusividad, a tener acceso o utilizar un canal de comunicación o grupo de canales entre dos puntos, excepto en el caso de servicios que adquiera el Departamento de la Policía de Puerto Rico a estos efectos;
 - (I) llamadas generadas a través de teléfonos operados con monedas mediante los cuales se provee servicio telefónico al insertar una moneda en un teléfono (“coin operated telephone service”);
 - (J) otros servicios de manejo de data de valor añadido, excluyendo la transmisión de voz, en el que utilizan programas de computadoras sobre el contenido, forma o codificación de la información para propósitos otros que no sean la transmisión o transferencia de dicha información; y
 - (K) los servicios de transmisión inalámbrica móviles
- (2) No incluirá los siguientes servicios o cargos:
- (A) procesamiento de data o información que permita la generación, adquisición, almacenamiento, procesamiento, retiro y entrega de información por transmisión electrónica a un comprador, cuando el objetivo principal de dicha transacción es la adquisición por dicho comprador de la información así manejada o procesada;
 - (B) instalación y mantenimiento de cablería o equipo en las facilidades del cliente;
 - (C) cargos por uso de propiedad mueble tangible;
 - (D) publicidad, pero no limitado a las páginas amarillas de la guía telefónica;
 - (E) facturación y cobro a terceras personas;
 - (F) acceso a Internet;
 - (G) servicios de programación de audio o videos

de programas de radio o televisión sin importar el medio, incluyendo la transmisión, transferencia y canalización de dichos servicios;

- (H) servicios incidentales;
 - (I) venta o transferencia de productos en forma digital, incluyendo programas de informática, música, vídeo y material de lectura, entre otros;
 - (J) cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal; y
 - (K) servicios a otras compañías de telecomunicaciones.
- (3) Servicios incidentales son aquellos servicios asociados con proveer servicios de telecomunicaciones, incluyendo los siguientes servicios:
- (A) llamadas en conferencia (“conference bridging services”) en las cuales se unen dos o más participantes en una transmisión conjunta de vídeo o voz y las cuales puede incluir el proveer un número telefónico de conexión. Los servicios de llamada en conferencia no incluyen los servicios de telecomunicaciones usados para acceder la llamada en conferencia;
 - (B) facturación detallada (“detailed telecommunications billing service”) para proveer detalles o información relacionada con las llamadas efectuadas desde un número telefónico y otros detalles relacionados con la factura telefónica;
 - (C) directorio telefónico (“directory assistance”) en el cual se le provee al usuario el número telefónico o la dirección de un lugar en particular;
 - (D) integración vertical (“vertical service”) en el cual se le provee al usuario una o más opciones de servicios avanzados tales como identificación de la persona que llama (“caller id”), manejo de más de una llamada a la vez (“multiple calls”), entre otros; y
 - (E) recogido de mensajes (“voice mail service”) en el cual el usuario puede recibir, almacenar y enviar mensajes. Los servicios de recogido de mensajes no incluyen cualquier servicio de integración vertical que se le requiera al suscriptor para poder utilizar el servicio de recogido de mensajes.
- (4) El término “cargos por servicios requeridos por alguna ley local o federal” incluirá lo siguiente:
- (i) servicios de emergencia 911; y
 - (ii) fondo de servicio universal

(“universal service fund”).

- (jj) Servicios Profesionales Designados - Significa servicios legales y los siguientes servicios profesionales, según regulados por sus respectivas Juntas Examinadoras adscritas al Departamento de Estado de Puerto Rico:
 - (1) Agrónomos;
 - (2) Arquitectos y arquitectos paisajistas;
 - (3) Contadores Públicos Autorizados;
 - (4) Corredores, Vendedores y Empresas de Bienes Raíces;
 - (5) Delineantes Profesionales;
 - (6) Evaluadores Profesionales de Bienes Raíces;
 - (7) Geólogos; y
 - (8) Ingenieros y Agrimensores
- (kk) Servicios de Televisión por Cable o Satélite. - Significa la distribución de programación de vídeo por cable o satélite incluyendo la instalación, alquiler o venta del equipo relacionado.
- (ll) Servicios Tributables -
 - (1) Significa todo servicio rendido a cualquier persona, incluyendo:
 - (A) almacenamiento de propiedad mueble tangible, excluyendo vehículos de motor y todo tipo de alimentos;
 - (B) arrendamiento;
 - (C) programación de computadoras, incluyendo modificaciones a programas pre-diseñados;
 - (D) instalación de propiedad mueble tangible por el vendedor o una tercera persona; y
 - (E) reparación de propiedad mueble tangible.
 - (2) Servicios tributables excluirá lo siguiente:
 - (A) servicios rendidos a una persona dedicada al ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos;`
 - (B) servicios profesionales designados;
 - (C) servicios provistos por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo el servicio de alcantarillado;
 - (D) servicios educativos, incluyendo costos de matrícula;
 - (E) intereses y otros cargos por el uso del dinero; y los cargos por servicio provistos por instituciones financieras según definidos en la Sección 1024 (f) (4) del Código;
 - (F) Servicios y comisiones de seguros, incluye cualquier emisión de contrato de seguro, incluyendo pero sin limitarse a, seguros de

vida, salud, propiedad y contingencia, contratos de servicio de garantía y de garantía extendida, títulos de propiedad, reaseguros y limite excedente, incapacidad, seguros de crédito, anualidades y fianzas, y cargos por servicio en la emisión de los instrumentos antes mencionados;

- (G) servicios de salud o médico hospitalarios;
 - (H) servicios prestados por personas cuyo volumen de negocio anual no exceda de \$50,000. Cuando una persona pertenezca a un grupo controlado según definido en la Sección 1028 del Código, el volumen de negocio de dicha persona se determinará considerando el volumen de negocio de todos los miembros del grupo controlado. El en caso de una persona que sea un individuo, el volumen de negocio se determinará considerando el volumen de negocio de todas sus actividades de industria o negocio o para la producción de ingresos; y
 - (I) Para el período comprendido entre el 13 de octubre de 2006 y el 15 de noviembre de 2006, servicios de telecomunicaciones y servicios de televisión por Cable o Satélite.
- (mm) Tabaco - Cigarrillos, según se definen en la Sección 2008 del Subtítulo B del Código, cigarros, tabaco de mascar o de pipa, o cualquier otro artículo que contenga tabaco, según dichos productos puedan ser definidos en el futuro.
- (nn) Transacción combinada - La venta al detal de dos o más propiedades muebles tangibles o servicios, en la cual las propiedades o servicios: (i) son diferentes e identificables, y (ii) se venden a un precio total no detallado. Una “transacción combinada” excluye la venta de cualquier propiedad mueble tangible y servicio cuyo precio de venta varíe o sea negociable, a base de la selección por el comprador de las propiedades o servicios incluidos en la transacción.
- (1) Propiedad o servicios diferentes e identificables excluye:
 - (A) Materiales de empaque tales como contenedores, cajas, sacos, bolsos y botellas; otros materiales tales como papel para envolver, etiquetas y manuales de instrucciones, que están incluidos en la “venta al detal” de propiedad mueble tangible y son incidentales o inmateriales a la “venta al detal”. Algunos ejemplos de materiales de empaque que son incidentales o inmateriales son: las bolsas de empaque usadas en los supermercados, las cajas de zapatos, las bolsas protectoras de las lavanderías y las cajas y sobres de los servicios postales.
 - (B) Una propiedad mueble tangible tributable obtenida libre de costo con la compra de otra

propiedad o servicio. Una propiedad mueble tangible es libre de costo, si el precio de venta de la propiedad o servicio adquirida no varía de acuerdo con la inclusión de la propiedad libre de costo.

- (2) El término “precio total no detallado” excluye el precio que sea identificado separadamente por propiedad mueble tangible o servicios en documentos suministrados al comprador, tales como facturas, recibos de venta, contratos, contratos de servicios, contratos de alquiler, notificaciones periódicas de tasas y servicios, listas de precio o cualquier otro documento similar.
- (3) Una transacción que cumple con la definición de transacción combinada no se considerará una transacción combinada si es:
 - (A) una venta al detal de propiedad mueble tangible tributable y de un servicio no tributable, donde la propiedad mueble tangible tributable es esencial para el uso del servicio exento, se provee exclusivamente con relación al servicio exento y el objeto real de la transacción es rendir el servicio no tributable,
 - (B) una venta al detal de más de un servicio en la cual uno de los servicios que se provee es esencial para el uso o recibo de un segundo servicio exento, el primer servicio se provee exclusivamente con relación al segundo servicio exento y el objeto real de la transacción es rendir el segundo servicio; o
 - (C) una transacción que incluye propiedad mueble tangible exenta y tributable, en la cual el precio de compra o precio de venta de la propiedad tributable es inmaterial.
 - (i) Para estos propósitos, el término “inmaterial” significa que el precio de compra o precio de venta de la propiedad mueble tangible tributable no excede el diez (10) por ciento del precio total de venta o de compra de las propiedades muebles tangibles combinadas.
 - (ii) El vendedor utilizará el precio de compra o el precio de venta de la propiedad mueble tangible tributable para determinar si la propiedad mueble tangible tributable es inmaterial.
 - (iii) El vendedor utilizará el término completo del contrato de servicio para determinar si el precio o el valor de la propiedad es inmaterial.
- (oo) Uso - Incluye el ejercicio de cualquier derecho o poder sobre una partida tributable incidental a la titularidad de la misma, o interés sobre la misma, incluyendo uso,

almacenamiento o consumo de todo material de publicidad tangible, utilizado en el Municipio. El término uso no incluye:

- (1) cuando la partida tributable sea posteriormente objeto de comercio en el curso ordinario de negocios en Puerto Rico;
- (2) el uso de partidas tributables que constituyan equipo y ropa normal de viaje de los turistas o visitantes que lleguen a Puerto Rico;
- (3) el uso de partidas tributables con un valor agregado que no exceda de quinientos (500) dólares introducidas por residentes de Puerto Rico que arriben a Puerto Rico del exterior; y
- (4) el uso de partidas tributables introducidas a Puerto Rico en forma temporera directamente relacionadas con la realización de producciones filmicas, construcción, exposiciones comerciales (“trade shows”), seminarios, convenciones, u otros fines, y que sean reexportadas de Puerto Rico por la persona que las importó.

(pp) Venta - Incluye:

- (1) cualquier transferencia de título o posesión de partidas tributables, sea condicional, a plazos, o de otro modo, de cualquier manera o por cualquier medio, a cambio de causa o remuneración, incluyendo el intercambio, la permuta y la licencia de uso, entre otros;
- (2) la producción, manufactura, procesamiento o impresión de partidas tributables a cambio de causa o consideración para los compradores que, directa o indirectamente, provean los materiales utilizados en la producción, manufactura, procesamiento o impresión;
- (3) el proveer, preparar o servir a cambio de causa o consideración, cualquier partida tributable para consumo en o fuera de los predios de la persona que provee, prepare o sirve dicha propiedad mueble tangible; y
- (4) el arrendamiento financiero que constituya una compraventa de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados, excepto aquellos arrendamientos financieros que congelan con los requisitos expuestos en la Sección 1(c) de la Ley Núm. 76 de 13 de agosto de 1994, según enmendada.

Para propósitos de este apartado, el término venta excluye las permutas exentas bajo el Subtítulo A del Código, y la venta o permuta de todos o sustancialmente todos los activos de un negocio, fuera del curso ordinario de los negocios

(qq) Venta al detal:

- (1) la venta, alquiler o licencia de partidas tributables, a un comprador o a cualquier persona para cualquier propósito que, excepto según se disponga en esta

Ordenanza, no sea la reventa, sub-alquiler o subarrendamiento. Incluye todas aquellas transacciones que puedan efectuarse en lugar de ventas al detal. Una venta al detal incluye la venta de partidas tributables, las cuales se utilizan o consumen por un contratista en el desempeño de un contrato, en la medida que el costo de la propiedad sea asignado o cargado como un artículo directo de costo a dicho contrato, el título de cuya propiedad se adquiere o pasa al comprador conforme al contrato. El término contratista incluye los contratistas principales y los sub-contratistas de éstos.

- (2) Según se utiliza en esta Ordenanza, los términos venta al detal, uso, almacenaje y consumo no incluyen materiales, envases, etiquetas, sacos, bolsas o artículos similares que acompañen un producto vendido a un comprador sin el cual la entrega del producto sería imposible debido a la naturaleza del contenido, y que es utilizado una sola vez para el empaque de partidas tributables o para la conveniencia del comprador. Cuando un comprador paga un cargo separado por materiales de empaque, dicha transacción se considerará una venta al detal del material de empaque.

- (rr) Ventas brutas - La suma total de todas las ventas de partidas tributables según definidas en esta Ordenanza, sin ninguna deducción de cualquier tipo o naturaleza, excepto según se dispone en esta Ordenanza.

SECCIÓN 2da: A los efectos de los términos y frases definidos en esta Ordenanza, las palabras incluye e incluyendo no se interpretarán en el sentido de excluir, omitir o eliminar otras materias dentro del significado del término definido. Asimismo, los objetos especificados sólo se interpretarán como una ilustración o caracterización, pero no como que representan el universo de los objetos allí descritos.

SECCIÓN 3ra: Impuesto sobre Ventas - Se impondrá, cobrará, y pagará, una tasa contributiva de uno punto cinco (1.5%) sobre el precio de venta de toda transacción de venta de una partida tributable y de transacciones combinadas realizadas en el Municipio. La aplicación del impuesto estará sujeta a las exenciones concedidas en esta Ordenanza.

Impuesto sobre Uso - Se impondrá, cobrará, y pagará, una tasa contributiva de uno punto cinco (1.5%) sobre el precio de compra por el uso, almacenaje o consumo de una partida tributable en el Municipio.

SECCIÓN 4ta: Reglas para la Determinación de la Fuente del Ingreso Generado por la Venta de Partidas Tributables

- (a) Para el periodo comprendido entre 13 de octubre de 2006 y el 15 de noviembre de 2006, la fuente donde ocurre la venta de las partidas tributables se determinará con referencia al lugar donde está localizado el negocio del vendedor. Si el vendedor está localizado dentro del Municipio, se entenderá que la venta se realizó en el Municipio.
- (b) A partir del 15 de noviembre de 2006, la fuente de la venta de propiedad mueble tangible se determinará utilizando las siguientes reglas:

- (1) cuando la propiedad se entrega al comprador en las facilidades del vendedor, la fuente se considerará que es dicha facilidad;
 - (2) cuando la propiedad no es entregada al comprador en las facilidades del vendedor, la fuente se considerará que es la localización donde ésta es recibida por el comprador, incluyendo la dirección indicada al vendedor para propósitos de la transportación y entrega de la propiedad;
 - (3) si no aplican los párrafos (1) y (2), la fuente de la venta será la dirección del comprador según conste en los récords que mantenga el vendedor en el curso ordinario de los negocios, cuando el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe;
 - (4) si no aplican los párrafos (1) al (3), la fuente de la venta se considerará que es la dirección del comprador que se obtenga en el proceso de la consumación de la venta, incluyendo la dirección reflejada en el instrumento de pago del comprador, si no hay otra disponible, en la medida que el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe; y
 - (5) cuando ninguno de los párrafos anteriores sea de aplicación, incluyendo la situación en la cual el vendedor no tiene la información suficiente para aplicar dichas reglas, entonces la fuente de la venta se determinará en referencia a la dirección desde donde la propiedad mueble tangible fue enviada o embarcada.
- (c) La fuente de la venta de servicios tributables, excepto el servicio de telecomunicaciones, televisión por cable o satélite y arrendamiento de propiedad mueble tangible será la localización donde se rinden los servicios.
- (d) En el caso de arrendamiento de propiedad mueble tangible, la fuente de la venta será como sigue:
- (1) En el caso de arrendamientos que requieran pagos periódicos recurrentes, la fuente del primer pago se determinará de acuerdo con las disposiciones aplicables a la venta de propiedad mueble tangible. La fuente de los pagos subsiguientes será según la localización primaria de la propiedad arrendada durante el período cubierto por el pago. La localización primaria de la propiedad arrendada será la indicada por el arrendatario y disponible al arrendador en los récords que éste mantenga en el curso ordinario de los negocios, en la medida que el uso de dicha dirección no constituya un acto de mala fe. La localización primaria de la propiedad arrendada no se considerará alterada por el uso intermitente o temporero de la propiedad arrendada en otra localización, como sería el caso de propiedad comercial arrendada que acompaña a un empleado en un viaje de negocios.
 - (2) En el caso de arrendamientos que no conllevan pagos periódicos, su fuente se determinará de acuerdo con las disposiciones aplicables a la venta de propiedad mueble tangible.

SECCIÓN 5ta: Persona Responsable del Pago del Impuesto

- (1) En General - Excepto que de otro modo se disponga en esta Ordenanza, cualquier persona que compre, use, consuma o almacene para uso o consumo en el Municipio una partida tributable será el responsable principal por el pago de dicho impuesto al Director o la persona designada por éste.
- (2) Excepción - Cuando una transacción esté sujeta al impuesto sobre ventas y uso fijado por esta Ordenanza, y el comerciante tenga la obligación de cobrar el impuesto como agente retenedor, éste será el responsable principal del pago del impuesto atribuible a la transacción. No obstante, el Director, o la persona designada por éste, podrá cobrarle a un comprador el impuesto fijado en esta Ordenanza sobre una partida tributable cuando dicho comerciante incumpla con su obligación de cobrar el impuesto.

SECCIÓN 6ta: Cobro del Impuesto

- (a) Todo comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en esta Ordenanza, tendrá la obligación de cobrar los impuestos sobre ventas como agente retenedor.
- (b) Todo comerciante que tenga la responsabilidad de cobrar el impuesto sobre ventas dispuesto en esta Ordenanza, lo expondrá por separado en cualquier recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta, excepto según se dispone en la Sección 7ma. En el caso de la venta de derechos de admisión mediante boletos, cada comerciante deberá exhibir prominentemente en la boletería u otro lugar donde se cobre la entrada, un aviso indicando el precio de entrada y el impuesto sobre ventas, que se computará y cobrará a base del precio del derecho de admisión cobrado por el comerciante.
- (c) El impuesto constituirá, junto con el precio de venta, evidencia de una deuda del comprador al comerciante hasta que se pague, y se podrá cobrar por ley en la misma manera que otras deudas. Los impuestos que se fijan por este Ordenanza advendrán fondos del Municipio al momento de cobrarse.
- (d) Excepto que se disponga específicamente de otra manera en esta Ordenanza, cualquier comerciante que se niegue, deje o rehúse cobrar el impuesto sobre venta en cada una y todas las ventas al detal de una partida tributable hechas por el comerciante, agentes o empleados será responsable de pagar los impuestos fijados por esta Ordenanza.
- (e) Un comerciante dedicado a cualquier negocio en el que se vendan partidas tributables sujetas a los impuestos fijados en esta Ordenanza, de ninguna manera podrá anunciarse o expresar públicamente que, directa o indirectamente, absorberá todo o parte del impuesto, o que relevará al comprador del pago de todo o parte del impuesto sobre ventas, o que el impuesto no será añadido al precio de venta, o que cuando sea añadido, que ello o parte de ello le será reembolsado, ya sea directa o indirectamente por cualquier medio.

SECCIÓN 7ma: Cobro del Impuesto Conjuntamente con Precio de Venta

- (a) Cuando sea impráctico, debido a la naturaleza del negocio, cumplir con lo requerido en la Sección 6ta, el Municipio o el Secretario, según sea el caso, podrá eximir al comerciante, motu proprio o previa solicitud al efecto, de cumplir con dicho requisito y requerirle o autorizarlo a reflejar el impuesto sobre ventas conjuntamente con el precio de venta.
- (b) En el caso mencionado en el apartado (a), los impuestos a ser pagados sobre partidas tributables serán calculados restando del total de las ventas brutas para el período de reporte aplicable, el total de las ventas tributables para el mismo período. Las ventas tributables se determinarán dividiendo las ventas brutas entre uno punto cero quince (1.015).

SECCIÓN 8va: Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas para la Reventa

- (a) Para el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2006 y el 15 de noviembre de 2006:
 - (1) un comerciante debidamente registrado podrá ser relevado del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto fijado en esta Ordenanza en ventas de partidas tributables compradas exclusivamente para la reventa, a comerciantes que posean el documento que así lo acredite emitido por el Municipio o por cualquier otro municipio.
 - (2) excepto según dispuesto en esta Ordenanza, cualquier comerciante que haga una venta para reventa a un titular de un documento emitido por el Municipio u otros municipios que así lo acredite, documentará la naturaleza exenta de la transacción mediante la retención de una copia de dicho documento del comprador u otro método dispuesto por el Director.
 - (3) todo comerciante que no posea un documento que lo exima del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto fijado en esta Ordenanza en ventas de partidas tributables compradas exclusivamente para la reventa o adquiera mercancía sujeta al impuesto sobre ventas establecido en esta Ordenanza, vendrá obligado a satisfacer el impuesto sobre ventas al momento de la compra. Cuando el comerciante revenda la mercancía sobre la cual pagó el impuesto sobre ventas cobrará el impuesto sobre el precio completo de la venta y no podrá reclamar un crédito por el impuesto previamente pagado.
- (b) A partir del 15 de noviembre de 2006:
 - (1) un comerciante debidamente registrado podrá ser relevado del requisito de cobrar, retener y depositar el impuesto fijado en esta Ordenanza en ventas de partidas tributables compradas exclusivamente para la reventa a comerciantes que posean el certificado de exención debidamente emitido por el Secretario.
 - (2) excepto según dispuesto en esta Ordenanza, cualquier comerciante que haga una venta para reventa a un titular de un certificado de exención

emitido por el Secretario, documentará la naturaleza exenta de la transacción mediante la retención de una copia de dicho documento del comprador u otro método dispuesto por el Secretario.

- (3) todo comerciante que no posea un certificado de exención o adquiera mercancía sujeta al impuesto sobre ventas establecido en esta Ordenanza, vendrá obligado a satisfacer el impuesto sobre ventas al momento de la compra. Cuando el comerciante revenda la mercancía sobre la cual pagó el impuesto sobre ventas cobrará el impuesto sobre el precio completo de la venta y no podrá reclamar un crédito por el impuesto previamente pagado.

SECCIÓN 9na: Cobro del Impuesto sobre Ventas en Ventas Despachadas por Correo

- (a) Todo comerciante dedicado al negocio de ventas despachadas por correo está sujeto a los requisitos del Subtítulo BB del Código para el cobro de los impuestos sobre ventas, disponiéndose que ningún pago o cargo será impuesto a dicho comerciante por llevar a cabo cualquiera de las actividades requeridas.
- (b) El Secretario deberá, con el consentimiento de otras jurisdicciones de los Estados Unidos cuya cooperación sea necesaria, poner en vigor el Subtítulo BB del Código en esa jurisdicción, ya sea directamente, o a la opción de esa jurisdicción, a través de sus oficiales o empleados.
- (c) El impuesto a ser cobrado conforme al Subtítulo BB del Código, y cualquier otra cantidad, sea o no parte del impuesto, que no sea devuelta a un comprador, pero que se cobró del comprador bajo la representación de que era un impuesto, constituyen fondos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico desde el momento de su cobro.

SECCIÓN 10ma: Documento o Certificado de Exención

- (a) Para el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2006 y el 15 de noviembre de 2006, todo comerciante que adquiera partidas tributables para revender, excepto aquellos que tengan derecho a cualquier exención bajo esta Ordenanza y toda planta manufacturera o persona con derecho a alguna exención bajo esta Ordenanza, podrá solicitar al Director, un documento que lo releve del impuesto sobre ventas y uso fijado en esta Ordenanza.
- (b) A partir del 15 de noviembre de 2006, todo comerciante que adquiera partidas tributables para revender, excepto aquellos que tengan derecho a cualquier exención bajo esta Ordenanza y toda planta manufacturera o persona con derecho a alguna exención bajo esta Ordenanza, podrá utilizar, un certificado de exención del impuesto sobre ventas y uso, expedido por el Secretario de conformidad con el Código.

SECCIÓN 11ra: Exenciones para la Exportación

- (a) Excepto por las obligaciones de reciprocidad en el cobro de impuestos sobre las ventas y uso en Puerto Rico dispuestas en el Código, estarán exentas del pago del impuesto sobre ventas y uso, establecido en esta Ordenanza, las partidas tributables que sean vendidas para uso o consumo fuera de

Puerto Rico, aún cuando la venta ocurra en Puerto Rico. Las partidas tributables así vendidas, para estar exentas del pago de impuestos, deberán ser exportadas dentro de sesenta (60) días contados a partir de la fecha de venta u otro término válidamente extendido.

- (b) La venta o traspaso de tabaco o cigarrillos a barcos de matrícula extranjera y de los Estados Unidos de América, a barcos de guerra de países extranjeros y a los buques de países extranjeros en visita de cortesía en Puerto Rico se considerará venta para uso o consumo fuera de Puerto Rico para fines del apartado (a) de esta sección.

SECCIÓN 12da: Exenciones para las Partidas Tributables en Tránsito

Estará exenta del pago del impuesto sobre uso toda “partida tributable” introducida a Puerto Rico de forma temporera que esté directamente relacionada con la realización de producciones filmicas, construcción, exposiciones comerciales (“trade shows”), convenciones, seminarios, u otros fines, y que sea reexportada de Puerto Rico por la misma persona que la importó.

SECCIÓN 13ra: Exenciones sobre Artículos para la Manufactura

- (a) Toda planta manufacturera estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso establecido en esta Ordenanza en la compra de “materia prima”, excluyendo el cemento hidráulico y en la “maquinaria y equipo utilizado en la manufactura” en la elaboración de productos terminados o utilizados en el proceso de manufactura de dichos productos, incluyendo, pero sin limitarse, en el proceso de energía eléctrica. Las plantas manufactureras también estarán exentas del impuesto sobre ventas y uso con respecto a los artículos para los cuales se provee una exención del pago de arbitrios bajo la Sección 6(c) de la Ley Núm. 135 del 2 de diciembre de 1997, según enmendada, conocida como “Ley de Incentivos de Contributivos de 1998”, cualquier disposición similar posterior o bajo cualquier ley que la sustituya.
- (b) Para el periodo comprendido entre el 13 de octubre de 2006 y el 15 de noviembre de 2006, para disfrutar de la exención dispuesta en esta sección, la planta manufacturera deberá solicitar al Municipio un documento que evidencie que estará exento del impuesto sobre ventas y uso en la compra de materia prima. No obstante, a partir del 15 de noviembre de 2006, para disfrutar de la exención dispuesta en esta sección, la planta manufacturera deberá solicitar al Secretario el correspondiente certificado de exención.
- (c) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante su condición como persona exenta.

SECCIÓN 14ta: Exención sobre Artículos Vendidos en Tiendas de Terminales Aéreos o Marítimos a Personas que Salgan de Puerto Rico

- (a) Estarán exentas del impuesto sobre ventas y uso fijado en esta Ordenanza, las partidas tributables disponibles para la venta en tiendas establecidas en los terminales aéreos o marítimos a personas que viajen fuera de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico. Esta exención será concedida cuando la tienda que los venda posea la licencia requerida para operar esta clase de negocios y cumpla con los requisitos que al efecto establezca el Secretario para la

venta de partidas tributables libre del pago de impuestos, y con la reglamentación que se adopte para la concesión de dicha exención.

- (b) Toda persona con derecho a reclamar la exención aquí concedida deberá certificar al comerciante su condición como persona exenta.

SECCIÓN 15ta: Exención sobre Partidas Tributables Adquiridas por Agencias Gubernamentales

- (a) Estará exenta del pago del impuesto sobre ventas y uso fijado en esta Ordenanza, toda partida tributable adquirida para uso oficial por las agencias e instrumentalidades del Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.
- (b) Aquellas partidas tributables que hayan disfrutado de la exención dispuesta en esta sección y que posteriormente se vendan, traspasen o de cualquier otra forma se enajenen, estarán sujetas al pago del impuesto establecido por esta Ordenanza. La persona que venda, traspase o de cualquier otra forma enajene las partidas tributables tendrá la obligación de requerir del adquirente, previo a la entrega de las partidas tributables, evidencia de:
 - (1) el pago del impuesto sobre ventas y uso de las partidas tributables, o
 - (2) que es una agencia gubernamental con derecho a acogerse a la exención dispuesta bajo esta sección; y
 - (3) notificar al Municipio y al Departamento de dicha venta, traspaso, o enajenación dentro de cinco (5) días laborables a partir de la venta, traspaso o enajenación.

SECCIÓN 16ta: Exención sobre Partidas Tributables que Constituyen una Mudanza

- (a) Todo individuo no residente de Puerto Rico o personas al servicio de las Fuerzas Armadas del Gobierno de los Estados Unidos de América o del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico que sean trasladadas oficialmente para prestar sus servicios en Puerto Rico, que interese establecer o reestablecer su residencia en Puerto Rico, tendrá derecho a introducir, libre del pago del impuesto sobre ventas y uso establecido en esta Ordenanza, las partidas tributables usadas que constituyen razonable y efectivamente parte de una mudanza, y que le pertenezcan tanto a él como a los demás miembros de su familia que le acompañen.
- (b) A los fines de la exención dispuesta en el apartado (a) de esta sección, el término “miembros de su familia” significará el padre, la madre o cualquier otro familiar que esté bajo la custodia inmediata del militar y que tenga que regresar a Puerto Rico porque dicho militar ha sido destinado a prestar servicios en un lugar donde no puede llevarlo.
- (c) Los militares que vivan solos en el exterior, sin cónyuge o dependiente alguno a través del cual pueda introducir las partidas tributables a Puerto Rico, podrán remitirlas al cónyuge o familiar más cercano, acompañados con una copia certificada de su orden de traslado.

SECCIÓN 17ma: Exención sobre Derechos de Admisión

Estarán exentos de los impuestos fijados en esta Ordenanza, los derechos de admisión a eventos de atletismo o de otro tipo auspiciados por escuelas elementales, intermedias, superiores, universidades o colegios, públicas o privadas, dedicadas a la prestación de servicios educativos.

SECCIÓN 18va: Exención a Alimentos

Estarán exentos de los impuestos dispuestos por esta Ordenanza, los siguientes alimentos:

- (a) los alimentos preparados servidos a pacientes o residentes de cualquier hospital u otra instalación física o facilidad diseñada y operada primordialmente para el cuidado de personas enfermas, envejecientes, endebles, incapacitadas física o mentalmente o que requieran cuidado y atención especial, siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios de salud o médico hospitalarios;
- (b) los alimentos preparados, servidos a estudiantes en comedores escolares y aquellos que constituyan parte de una transacción combinada de la venta de servicios educativos; y
- (c) los alimentos preparados servidos siempre y cuando constituyan parte de una transacción combinada del cargo por ocupación de habitación que esté sujeto al impuesto fijado por la Compañía de Turismo de Puerto Rico.

SECCIÓN 19na: Exención de Medicamentos Recetados

- (a) Estarán exentas de los impuestos dispuestos por esta Ordenanza, las medicinas para consumo humano que puedan ser adquiridas única y exclusivamente mediante receta médica si las mismas son:
 - (1) recetadas por un médico autorizado a ejercer la profesión médica en Puerto Rico y despachadas por un farmacéutico licenciado en Puerto Rico;
 - (2) otorgadas o vendidas a un médico, cirujano, dentista o podiatra con licencia vigente para el tratamiento de sus pacientes; o
 - (3) otorgadas por una unidad hospitalaria o facilidad de salud para el tratamiento a pacientes según la orden de un médico autorizado a ejercer la práctica de la medicina en Puerto Rico.
- (b) Estarán también exentos de los impuestos sobre ventas y uso dispuestos por esta Ordenanza, los siguientes artículos:
 - (1) agujas hipodérmicas, jeringuillas hipodérmicas, compuestos químicos usados para el tratamiento de enfermedades, padecimientos o lesiones de seres humanos generalmente vendidos para uso interno o externo en la curación, mitigación, tratamiento o prevención de enfermedades o padecimientos en seres humanos;
 - (2) prótesis;
 - (3) insulina; y
 - (4) oxígeno.

- (c) La exención aquí dispuesta no incluye cosméticos o artículos de aseo, a pesar de la presencia en éstos de ingredientes clasificados como medicamentos.

SECCIÓN 20ma: Exención para Arrendamientos de Propiedad Inmueble

Estará exento del impuesto sobre ventas y uso, el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble pagado por un arrendatario al arrendador sobre lo que constituye la residencia principal del arrendatario u hospedaje estudiantil; y el canon por el pago de arrendamiento de propiedad inmueble para propósitos comerciales, pagado por un comerciante, incluyendo pagos para espacios de oficina o de ventas, almacenes y estacionamientos.

SECCIÓN 21ra: Método de Contabilidad -

Todo comerciante utilizará, para propósitos de esta Ordenanza, el mismo método de contabilidad que utiliza para informar sus ingresos en la planilla de contribución sobre ingresos.

SECCIÓN 22da: Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso

- (a) En General.- Para propósitos de determinar la cantidad del impuesto sobre ventas a pagar bajo esta Ordenanza, todo comerciante debe presentar una Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso, y remitirá al Director o la persona designada por éste, el impuesto sobre ventas no más tarde del día vigésimo (20^{mo}) del mes siguiente al que se recauden dichos impuestos, en el formulario aprobado por el Director.
- (b) Toda persona sujeta al requisito de párrafo (a) de esta Sección que haya comprado partidas tributables sujetas al impuesto sobre uso debe presentar una Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso y remitirá al Director o la persona designada por éste, el impuesto no más tarde del día vigésimo (20^{mo}) del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, en los formularios preparados y suministrados por éste.
- (c) El Director o la persona designada por éste, aceptará todas las planillas como presentadas a tiempo si tienen el matasello postal fechado no más tarde del día vigésimo (20^{mo}) del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso. Si el vigésimo día fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, las planillas serán aceptadas si tienen matasellos del día hábil siguiente.
- (d) Para el período comprendido entre 13 de octubre de 2006 y el 15 de noviembre de 2006, todo comerciante al que se le requiera remitir el impuesto sobre ventas mediante transferencia electrónica de fondos, utilizará el método aceptable de transferencia, en cuanto a forma y contenido del intercambio de información electrónica.
- (e) A partir del 15 de noviembre de 2006, excepto según se dispone en el apartado (f) de esta sección, para propósitos de la segregación por municipio de la información requerida en la planilla según el apartado (a) de esta sección, las ventas de partidas tributables se considerarán

que se llevan a cabo en el municipio donde está localizado el local u otro sitio de negocios del vendedor.

- (f) A partir del 15 de noviembre de 2006, en el caso de la venta de servicios de telecomunicaciones y de televisión por cable o satélite, la determinación del municipio donde ocurre la venta se hará utilizando la dirección del cliente a quien se le facturan los servicios.

SECCIÓN 23ra: Envío del Impuesto sobre Ventas y Uso

El envío al Director, o la persona designada por éste, de los impuestos fijados por esta Ordenanza se hará según se dispone a continuación:

- (a) por el comerciante, excepto en el caso cubierto en el apartado (b), según se dispone en la Sección 25ta de esta Ordenanza;
- (b) en el caso de comerciantes que cobren el impuesto sobre la venta en representación de otros comerciantes bajo un acuerdo de facturación y cobro, la persona responsable del envío de los impuestos al Director o la persona designada por éste, será aquella que reconozca la venta en sus libros de acuerdo a los principios de contabilidad generalmente aceptados;
- (c) por la persona que use, consuma o almacene partidas tributables en el Municipio, según se dispone en la Sección 25ta de esta Ordenanza.

SECCIÓN 24ta: Pago del Impuesto sobre Ventas Calculado Conjuntamente con Precio de Venta

Los impuestos a ser pagados sobre partidas tributables calculados conforme a la Sección 27ma de esta Ordenanza, serán remitidos al Director, o la persona designada por éste, por el operador o el comerciante.

SECCIÓN 25ta: Tiempo de Remisión del Impuesto sobre Ventas y Uso

- (a) En General - Los impuestos que se fijan por esta Ordenanza, serán pagaderos al Director, o la persona designada por éste, por la persona responsable de emitir el pago, no más tarde del día vigésimo (20) del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto.
- (b) Depósito en Exceso de Treinta mil (30,000) Dólares - En el caso de comerciantes cuyos depósitos del impuesto fijado en esta Ordenanza para el año contributivo anterior excedan de treinta mil (30,000) dólares, el impuesto será pagadero en aquél tiempo y sujeto a aquellas condiciones que pueda establecer el Director, o la persona designada por éste, incluyendo el requisito de depósito por medios electrónicos.

SECCIÓN 26ta: Forma de Pago

- (a) Los impuestos fijados en esta Ordenanza se pagarán mediante giro postal o bancario, moneda de curso legal, tarjeta de crédito, tarjeta de débito, transferencia electrónica

o cualquier otro método según disponga el Director, o la persona designada por éste.

- (b) Todo comerciante con un volumen de ventas igual o mayor de quinientos mil (500,000) de dólares anuales, según informado en la Declaración de Volumen de Negocio correspondiente al último año fiscal, deberá remitir el impuesto sobre ventas y uso mediante transferencia electrónica. El método aceptable de transferencia, en cuanto a forma y contenido de la transferencia electrónica de fondos, será establecido por el Director o la persona designada por éste.
- (c) El Director, o a la persona designada por éste, podrá requerir del comerciante que le haya emitido un cheque que resulte devuelto, que los pagos subsiguientes se efectúen mediante cheques certificados, oficiales o de gerente.
- (d) Cuando el día en que venza el pago del impuesto no sea laborable, el pago deberá hacerse el próximo día laborable.
- (e) El Director, o la persona designada por éste, aceptará todos los pagos como remitidos a tiempo si tienen el matasello postal fechado no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso. Si el vigésimo día fuese sábado, domingo, o día festivo federal o estatal, los pagos serán aceptados si tienen matasellos del día hábil siguiente. Aquellos pagos que el Director requiera que se envíen por medios electrónicos deben ser recibidos no más tarde del día vigésimo (20mo) del mes siguiente a que se recauden dichos impuestos o del mes siguiente al que ocurrió la transacción objeto del impuesto, según sea el caso.

SECCIÓN 27ma: Deducción por Devolución de Partidas Tributables

- (a) Reintegro al Comprador por el Vendedor - Cuando un comerciante reciba devoluciones de partidas tributables por parte de un comprador a quien dicho comerciante le retuvo los impuestos bajo esta Ordenanza, el comerciante deberá reintegrar la cantidad del impuesto cobrado al comprador, en la manera en que disponga el Director.
- (b) Reintegro al Comprador por Venta de Comerciante Relacionado - Cuando un comerciante reciba devoluciones de partidas tributables por parte de un comprador a quien un comerciante relacionado le retuvo los impuestos bajo esta Ordenanza, el comerciante deberá reintegrar la cantidad del impuesto cobrado al comprador, en la manera en que disponga el Director.
- (c) Deducción al Comerciante - Cuando un comerciante, conforme al apartado (a) o (b) de esta sección, reciba devoluciones de partidas tributables y reintegre el correspondiente impuesto al comprador, podrá deducir el precio de venta de dichas partidas tributables devueltas del total de las ventas brutas que deberá informar, en la planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso correspondiente al mes en que se efectuó la devolución. Cuando un comerciante reciba, conforme al apartado (b) de esta sección una devolución de una venta realizada por un

comerciante relacionado y la partida tributable objeto de la devolución haya sido vendida en otro municipio, deberá proveer al Director aquella información y documentos que sean requeridos por éste.

- (d) Al momento de venderse cualquier partida tributable devuelta, la venta estará sujeta al impuesto sobre las ventas que impone esta Ordenanza.

SECCIÓN 28va: Crédito por Venta de Propiedad del Comerciante

Un comerciante registrado que haya comprado una partida tributable para el uso, consumo o almacenamiento del propio comerciante, haya pagado el impuesto sobre ventas y uso y venda dicha partida subsiguientemente sin haberla utilizado, tendrá derecho a un crédito de la cantidad pagada por concepto del impuesto por uso de la partida tributable, en la manera en que disponga el Director.

Cuando un comerciante acredite el impuesto pagado a un comerciante ubicado en otro municipio conforme a esta sección, deberá proveer al Director aquella información y documentos que sean requeridos por éste.

SECCIÓN 29na: Crédito por Cuentas Incobrables

- (a) En General - Un comerciante que ha pagado los impuestos dispuestos en esta Ordenanza sobre partidas tributables bajo el método de acumulación, podrá reclamar un crédito en la siguiente planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso, por aquellos impuestos pagados por el comerciante sobre el monto de aquellas cuentas que resultaren incobrables.
- (b) Ventas Condicionales - Cuando un comerciante haya pagado el impuesto establecido en esta Ordenanza sobre una partida tributable vendida y reposea (con o sin proceso judicial) la partida tributable, podrá reclamar un crédito en la siguiente planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso, por una cantidad igual a los impuestos atribuibles al balance adeudado que resulte incobrable para dicho comerciante.
- (c) Recobro - En caso del recobro de cuentas incobrables, por las que el comerciante hubiese reclamado un crédito, la cantidad recobrada será incluida como “venta bruta” en la siguiente planilla mensual del impuesto sobre ventas y uso que sea presentada por el comerciante después de dicho recobro, y pagará el correspondiente impuesto.

SECCIÓN 30ma: Crédito por Impuestos Pagados por el Comerciante

Todo comerciante que posea un certificado de exención y que ha pagado o se le ha cobrado indebidamente o en exceso el impuesto establecido en esta Ordenanza en la compra de partidas tributables para la reventa, podrá reclamar un crédito por aquellos impuestos pagados, en la Planilla Mensual de Impuestos sobre Ventas y Uso del período en que se pagó dicho impuesto.

SECCIÓN 31ra: Reintegro de Impuestos Pagados

- (a) Para el período comprendido entre el 13 de octubre de 2006 y el 15 de noviembre de 2006, una persona que ha pagado o se le ha cobrado indebidamente o en exceso el impuesto sobre ventas, podrá solicitar por escrito al Director el reintegro del mismo dentro del término y conforme a los procedimientos establecidos para el reintegro de patente municipales conforme a la Ley de Patentes Municipales de Puerto Rico de 1974, según enmendada.
- (b) A partir del 15 de noviembre de 2006, una persona que ha pagado o se le ha cobrado indebidamente o en exceso el impuesto sobre ventas, podrá solicitar por escrito al Director, o la persona designada por éste, el reintegro del mismo.
 - (1) Solicitud de Reintegro - No se podrá reclamar en ninguna de las planillas del impuesto sobre ventas un reintegro por el impuesto sobre ventas que haya sido pagado o cobrado indebidamente o en exceso. El Director, o la persona designada por éste, emitirá el formulario correspondiente para reclamar el reintegro. El derecho a recibir cualquier reintegro bajo las disposiciones de esta sección no es transferible, excepto a una entidad sucesora en una reorganización corporativa, el albacea, administrador, receptor, síndico en caso de quiebra, o cesionario en un procedimiento de insolvencia, de la persona con derecho al reintegro.
 - (2) No se podrá reclamar reintegro alguno a menos que se presente al Director, o la persona designada por éste, una solicitud bajo juramento dentro de los términos de tiempo establecidos para una reclamación de reintegro del impuesto pagado o cobrado indebidamente o en exceso conforme al Subtítulo F del Código. La solicitud de reintegro deberá incluir como mínimo la siguiente información:
 - (A) el nombre y dirección de la persona que reclama el reintegro;
 - (B) una descripción de cada partida tributable;
 - (C) copias de las facturas de venta de las partidas tributables objeto de la reclamación de reintegro; y
 - (D) razón detallada por la cual se solicita el reintegro.
 - (3) Cuando el Director, o la persona designada por éste, apruebe una solicitud de reintegro, o cuando a motu proprio determine que el contribuyente ha hecho un pago en exceso o indebido, deberá acreditar la cantidad que le corresponda como reintegro a cualquier deuda contributiva del contribuyente. Cualquier remanente que resulte del total del impuesto pagado en exceso o indebidamente en los casos que el contribuyente no tenga deuda contributiva alguna deberá reintegrársele al contribuyente.

- (4) Una denegatoria total o parcial de una solicitud de reintegro deberá ser notificada en la forma y manera dispuesta en el Subtítulo F del Código.
- (5) Cuando el Director, o la persona designada por éste, concluya que por error se ha pagado un reintegro podrá reconsiderar el caso y redeterminar la contribución rechazando el reintegro y notificando al contribuyente una deficiencia en la forma y conforme al procedimiento establecido en la Sección 6002 del Código.
- (6) Si se denegara la solicitud de reintegro en todo o en parte, el contribuyente podrá iniciar el procedimiento dispuesto en las Secciones 6030 a 6032 del Código.

SECCIÓN 32da: Registro de Comerciantes

- (a) Para el período comprendido entre el 13 de octubre de 2006 y e 14 de noviembre de 2006, cualquier persona que desee llevar a cabo negocios en el Municipio como un comerciante, deberá presentar al Director una Solicitud de Patente Municipal Provisional, para cada local comercial, indicando los nombres de las personas con interés en dicho negocio y sus residencias, la dirección de la oficina principal de negocio y toda localidad donde se lleven a cabo ventas, y cualquier otra información que el Director pueda requerir.
- (b) A partir del 15 de noviembre de 2006, la solicitud descrita en el apartado (a) de esta sección deberá someterse al Director o la persona designada por éste, antes de que la persona, empresa, sociedad o corporación comience a operar un negocio. El Director, o la persona designada por éste, podrá imponer un cargo por servicio, que deberá acompañar con la Solicitud de Patente Municipal Provisional.
 - (1) Cualquier persona que desee llevar a cabo negocios en Puerto Rico como un comerciante, deberá presentar al Director, o la persona designada por éste, una Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes para cada local comercial, indicando los nombres de las personas con interés en dicho negocio y sus residencias, la dirección de la oficina principal de negocio y toda localidad donde se lleven a cabo ventas, y cualquier otra información que el Director, o a la persona designada por éste, pueda requerir.
 - (2) La solicitud descrita en el apartado (a) de esta sección deberá someterse al Director, o a la persona designada por éste, antes de que la persona, empresa, sociedad o corporación comience a operar un negocio. El Director, o a la persona designada por éste, podrá imponer un cargo por servicio, que deberá acompañar con la solicitud de registro.
 - (3) Ningún comerciante podrá vender, ceder, traspasar o de alguna forma transferir a otra, cualquier

Certificado de Registro de Comerciantes de acuerdo a las disposiciones de este Subtítulo, a menos que tal transferencia sea debidamente autorizada por el Director, o la persona designada por éste, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en este Subtítulo y de los reglamentos que se adopten para su administración.

- (4) El Director, o la persona designada por éste, al aprobar la Solicitud de Certificado de Registro de Comerciantes, le concederá al solicitante un Certificado de Registro de Comerciantes en el cual se establezca la obligación del comerciante como agente retenedor.
- (5) Todo comerciante tendrá la obligación de notificar al Director, o la persona designada por éste, cualquier cambio o enmienda a la información requerida en la Solicitud de Registro de Comerciantes, robo del Certificado de Registro de Comerciantes, o cese total o parcial de operaciones, no más tarde de treinta (30) días luego del cambio o del evento.

SECCIÓN 33ra: Exhibición del Certificado de Registro

El Certificado de Registro o en su defecto el Certificado de Patente Municipal deberá exhibirse en todo momento en un lugar visible al público en general en cada lugar de negocio para el cual sea expedido. Ninguna persona hará negocios como comerciante, tampoco persona alguna deberá vender o recibir nada de valor en lugar de admisiones, sin antes obtener un certificado o después de que dicho certificado haya sido cancelado.

SECCIÓN 34ta: Gestión Comercial sin Certificado de Registro

Ninguna persona podrá llevar a cabo negocios en el municipio como comerciante sin haber solicitado el Certificado de Registro o en su defecto el Certificado de Patente Municipal o cuyo certificado haya sido revocado.

SECCIÓN 35ta: Requisito de Conservar Documentos

Todo comerciante, según se define en esta Ordenanza, se asegurará de conservar en Puerto Rico por un período no menor de seis (6) años, toda aquella información que evidencie las partidas tributables recibidas, usadas, vendidas al detal, distribuidas o almacenadas, arrendadas por dicho comerciante, tales como facturas, documentos de embarque, los cobros por dichas ventas y otros documentos que se le puedan requerir.

SECCIÓN 36ta: Documentos Requeridos a Comerciantes y Compradores

- (a) Documentos Requeridos a Comerciantes - Todo comerciante sujeto a las disposiciones de esta Ordenanza, deberá conservar por un período no menor de seis (6) años los libros de contabilidad, papeles, documentos y cualquier otra evidencia relacionada a las ventas y cantidad del impuesto sobre ventas retenido y depositado. Los documentos e información a conservar incluirán, pero no estarán limitados a, declaraciones, facturas, recibos

comerciales, cheques cancelados, recibos de pago y certificado de exención.

(b) Documentos Requeridos a Compradores -

- (1) En general, el comprador sujeto a las disposiciones de esta Ordenanza, debe conservar por un período no menor de 24 horas los recibos de compra, documentos y cualquier otra evidencia de la compra al detal y el pago de los correspondientes impuestos.
- (2) Excepción - En caso que la partida tributable adquirida tenga un precio de compra de mil (1,000) dólares o más, el comprador deberá conservar los documentos mencionados en el párrafo (1) por un período no menor de cuatro (4) años.

SECCIÓN 37ma: Documentos Requeridos para la Reclamación de Créditos

- (a) Todo comerciante que reclame un crédito concedido en esta Ordenanza contra su responsabilidad del impuesto sobre ventas deberá conservar y tener disponible para el Director, o la persona designada por éste, toda la documentación necesaria para verificar el derecho de dicho comerciante a tales créditos.
- (b) El Director, o la persona designada por éste, podrá rechazar un crédito reclamado en la planilla, en la medida que no esté sustentado con la información requerida bajo esta sección, en cuyo caso la cantidad adeudada se considerará una deficiencia en el pago del impuesto establecido en esta Ordenanza.

SECCIÓN 38va: Muestreo

- (a) En el caso de que un comerciante no tenga libros de contabilidad adecuados de sus ventas al detal, el Director, o la persona designada por éste, podrá, basándose en una prueba o una muestra de los registros disponibles del comerciante u otra información relacionada con las ventas o compras hechas por dicho comerciante para un período representativo, determinar la proporción de ventas de partidas tributables en comparación con la totalidad de las ventas, o la proporción entre las compras de partidas tributables y el total de las compras hechas por el comerciante. Esta sección no tiene el propósito de relevar al comerciante de cobrar el impuesto sobre ventas y uso.
- (b) En el caso de que los libros de contabilidad de un comerciante sean adecuados pero muy voluminosos, el Director, o la persona designada por éste, podrá seleccionar una muestra de transacciones y realizar una proyección a base de los datos recopilados durante todo el período de auditoría. Esto se hará con el propósito de determinar la proporción de ventas de partidas tributables en comparación con la totalidad de las ventas o la proporción entre las compras de partidas tributables y el total de las compras hechas por el comerciante.

Para llevar a cabo dicho muestreo, el Director, o la persona designada por éste, podrá llegar a un acuerdo con el

comerciante para determinar los medios y métodos a ser usados en el proceso de muestreo. En la eventualidad de que no se llegue a un acuerdo, el comerciante tendrá derecho a revisión por parte del Director, o la persona designada por éste.

- (c) En el caso de una solicitud de reintegro, todo comerciante tiene derecho, cuando sus registros sean adecuados pero voluminosos, a establecer la cantidad del reintegro mediante muestreo estadístico o cualquier otro método de muestreo acordado con el Director, o la persona designada por éste. Independientemente del método de muestreo que se seleccione, el mismo deberá reflejar tanto los pagos en exceso, como las deficiencias en el pago del impuesto sobre ventas y uso, según aplique.

El método de muestreo debe ser aprobado por el Director, o la persona designada por éste, antes de que se someta una solicitud de reintegro. Por lo tanto, una solicitud de reintegro sometida antes de que el método de muestreo haya sido aprobado por el Director, o la persona designada por éste, no podrá ser considerada una solicitud de reintegro completa.

- (d) Para propósitos de esta sección, el Director, o la persona designada por éste, establecerá los procedimientos relacionados con los métodos de muestreo, incluyendo los criterios para su uso y la aprobación del método de muestreo que seleccione un comerciante.

SECCIÓN 39na: Permiso para Pagar el Impuesto sobre Ventas y Uso Directamente al Director de Finanzas

- (a) A partir del 15 de noviembre de 2006, toda persona que tenga un permiso, de conformidad con lo establecido en el apartado (d) de esta sección, para efectuar el pago del impuesto sobre ventas y uso directamente al Director, o la persona designada por éste, podrá presentar un certificado de exención total a los comerciantes que se dediquen a venderle partidas tributables y éstos quedarán relevados de su obligación del cobro del impuesto sobre ventas y uso. Este certificado cubrirá todas las ventas futuras de partidas tributables al portador del referido permiso.
- (b) El certificado de exención total que se emita de conformidad con esta sección debe contener el número del permiso que el Director, o la persona designada por éste, haya emitido a estos efectos. Además, debe contener una certificación que indique que el portador se compromete a pagar el impuesto sobre ventas y uso sobre partidas tributables que haya adquirido con el certificado de exención total.
- (c) El Director, o la persona designada por éste, será el único responsable de evaluar la solicitud para obtener el permiso para efectuar el pago de impuesto sobre ventas y uso directamente a éste de conformidad con los requisitos establecidos en el apartado (d) de esta sección.

En estos casos, la decisión no podrá ser apelada. En los casos en que el permiso sea denegado, la persona únicamente podrá requerir autorización al Director, o a la

persona designada por éste, para someter una solicitud enmendada o someter una nueva solicitud luego que haya transcurrido un período razonable desde que la solicitud original haya sido denegada.

- (d) Toda persona que interese solicitar el permiso para pagar el impuesto sobre ventas y uso directamente al Director, o la persona designada por éste, deberá someter una solicitud por escrito que incluya los siguientes documentos:
 - (1) un acuerdo firmado por el solicitante o su representante autorizado. En dicho acuerdo, el solicitante se comprometerá a pagar el impuesto sobre ventas y uso sobre partidas tributables en la fecha establecida en esta Ordenanza;
 - (2) una descripción, con la información detallada que el Director, o la persona designada por éste, determine, del método de contabilidad mediante el cual el solicitante hará la distinción entre partidas tributables y partidas exentas; y
 - (3) evidencia de registros que establezcan que el solicitante comprará anualmente partidas tributables que tengan un valor de ochocientos mil (800,000) dólares ó más cuando son compradas, excluyendo el valor de las partidas tributables para los que un certificado de exención hubiese sido emitido de conformidad con el apartado (a) de la Sección 10ma.
- (e) El portador de un permiso para efectuar el pago del impuesto sobre ventas y uso directamente al Director, o la persona designada por éste, podrá voluntariamente rescindir del mismo. No obstante, dicho permiso será válido hasta que el Director, o la persona designada por éste, lo revoque y se emita una notificación al respecto, según establecido en el apartado (f) de esta sección.
- (f) El Director o a la persona designada por éste, podrá a su discreción, cancelar el permiso a una persona a quien le haya sido otorgado un permiso para el pago del impuesto sobre ventas y uso directamente al Director o la persona designada por éste. Dicha cancelación no es revocable, y el Director deberá notificarle a dicha persona de la cancelación por escrito a través de correo certificado.

SECCIÓN 40ma: Exclusión de Contratos y Subastas Preexistentes

- (a) Excepto según se dispone en el apartado (b) de esta sección, las ventas al detal cubiertas por contratos y subastas relacionadas a partidas tributables que hayan sido otorgados o adjudicadas no más tarde del 30 de junio de 2006, estarán excluidas del impuesto sobre ventas y uso.
- (b) En el caso de la venta al detal de servicios tributables, éstos estarán sujetos al impuesto sobre ventas y uso si fueron prestados después del 1 de julio de 2006, sin considerar si son el resultado de contratos y subastas que hayan sido otorgados o adjudicadas no más tarde del 30 de junio de 2006.

SECCIÓN 41ra: De conformidad con el Artículo 2.002 (d) de la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como Ley de Municipios Autónomos de Puerto Rico, y sujeto a las limitaciones de la Sección 6189 del Código, la reglamentación del impuesto sobre ventas y uso aprobado mediante esta Ordenanza se hará en cumplimiento conforme a la Sección 2303 del Código.

SECCIÓN 42da: Si cualquier sección o alguna parte de esta Ordenanza fuera declarada nula por un tribunal competente, tal declaración de nulidad no afectará las demás disposiciones, las cuales continuarán vigentes.

SECCIÓN 43ra: Las penalidades aplicadas a esta Ordenanza serán las contenidas en la Ley de la Justicia Contributiva de 2006, Número 117 aprobada el 4 de julio de 2006 y que es parte de esta Ordenanza; entre las penas a implantar o aplicar, se detallan las siguientes:

- (a) Dejar de Exhibir el Certificado de Registro de Comerciantes - Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 2802, estará sujeto a una multa administrativa de mil (1,000) dólares.
- (b) Anuncios Indebidos - Todo comerciante que incumpla con lo establecido en la Sección 2405(e), estará sujeto a una multa administrativa no menor de mil (1,000) dólares ni mayor de veinte mil (20,000), a ser determinada por el Secretario a base de la frecuencia, duración o medio utilizado para el anuncio o expresión y la cantidad de establecimientos a los que le aplica.
- (c) Dejar de Exponer por Separado el Impuesto sobre Ventas y Uso o Dejar de Exhibir Aviso - Todo comerciante que incumpla con lo establecido en la Sección 2405(b), estará sujeto a una multa administrativa de cien (100) dólares por cada infracción.
- (d) Exhibir un Certificado de Registro de Comerciante Falsificado - Todo comerciante que exhiba un certificado de registro de comerciante falsificado estará sujeto a una multa administrativa de cinco mil (5,000) dólares por cada infracción.

SECCIÓN 44ta: Penalidades por Violaciones a las Disposiciones del Capítulo 3 del Subtítulo BB

- (a) Reclamación Fraudulenta de Exención - Todo contribuyente que de manera fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad contributiva, entregue a un comerciante o a cualquier agente del Estado Libre Asociado de Puerto Rico un certificado de exención o cualquier otra documentación que evidencie su derecho a exención, será responsable del pago del impuesto y de una penalidad del doscientos (200) por ciento del impuesto sobre ventas y uso.
- (b) Reclamación Fraudulenta de Créditos - Todo comerciante que de manera fraudulenta, con la intención de evadir su responsabilidad contributiva, reclame fraudulentamente un crédito bajo las disposiciones del Penalidades por Violaciones a las Disposiciones, será responsable, además del pago del impuesto, de una penalidad equivalente al doble del crédito reclamado ilegalmente más los intereses y recargos correspondientes.
- (c) Falsificación de Certificado de Exención o Posesión de Certificado de Exención Fraudulento - Toda persona que de cualquier modo falsifique un certificado de exención, o que posea un certificado de exención a sabiendas de que es fraudulento, estará sujeto a una penalidad de diez

mil (10,000) dólares por cada certificado de exención falsificado o en su posesión.

- (d) Por Dejar de Requerir y Retener Copia del Certificado de Exención u otra Documentación que Evidencie el Derecho a la Exención - Todo comerciante que no requiera ni retenga copia del certificado de exención o de cualquier otro documento que evidencie el derecho a la exención según disponen las Secciones 2407, 2505, 2506, 2507 y 2508 será responsable del pago del impuesto y de una penalidad de cincuenta (50) por ciento del impuesto sobre ventas y uso.
- (e) Dejar de Notificar la Venta de una Partida Tributable por Persona Exenta o Dejar de Requerir Evidencia del Pago del Impuesto sobre Ventas y Uso o el Derecho a Exención - Toda persona que se haya acogido a las exenciones dispuestas en las Secciones 2005, 2508 y 2509, y que venda, traspase o de otra forma enajene la partida tributable que disfrutó de la exención concedida y no cumpla con lo dispuesto en las Secciones 2505 (e), 2508 (b) y 2509 (e) estará sujeto a una penalidad de quinientos (500) dólares por cada partida tributable vendida, traspasada o de cualquier otra forma enajenada.
- (f) Dejar de Pagar el Impuesto sobre Ventas y Uso en la Compra de Partidas Tributables a Personas Exentas - Toda persona que adquiera una partida tributable que disfrutó de la exención concedida en las Secciones 2505, 2508 y 2509 y no pague el impuesto según lo dispuesto en las Secciones 2505 (e), 2508 (b) y 2509 (e) será responsable del pago del impuesto y de una penalidad de cincuenta (50) por ciento del impuesto sobre ventas y uso.

SECCIÓN 45ta: Penalidades por Violaciones a las Disposiciones del Capítulo 6 del Subtítulo BB

- (a) Por Dejar de Registrarse - Todo comerciante que no se registre según requerido en la Sección 2801 (a), estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares.
- (b) Por Vender, Ceder, Traspasar o de Otra Forma Transferir el Certificado de Registro de Comerciantes - Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 2801 (c), estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares.
- (c) Por Proveer Información Falsa - Todo comerciante que a sabiendas suministre información falsa en la solicitud requerida bajo la Sección 2801 (a), estará sujeto a una penalidad de cinco mil (5,000) dólares.
- (d) Por Dejar de Notificar Cambios o Enmiendas a la Información Requerida y Otros - Todo comerciante que viole las disposiciones de la Sección 2801 (e), estará sujeto a una penalidad de quinientos (500) dólares.
- (e) Falsificación de Certificado de Registro de Comerciantes - Toda persona que de cualquier modo falsifique un certificado de registro de comerciantes, o que posea un certificado de registro de comerciantes a sabiendas que es fraudulento, estará sujeto a una penalidad de diez mil (10,000) dólares por cada certificado de registro de comerciantes falsificado o en su posesión.

SECCIÓN 46ta: Por Dejar de Remitir el Impuesto sobre Ventas y Uso

Cualquier persona que en violación a lo dispuesto en la Sección 2606, dejare de remitir el impuesto sobre ventas y uso en la forma y fecha allí establecidas, estará sujeto a una penalidad no menor del veinticinco (25) por ciento ni mayor del cincuenta (50) por ciento (veinticinco 25%)

comenzando hasta un máximo de cincuenta 50%). En los casos de reincidencia la penalidad aquí dispuesta será del cien (100) por ciento del monto de la insuficiencia determinada. Para fines de esta Sección, el término “insuficiencia” significa el exceso del monto de la contribución que debió ser depositada sobre el monto, si alguno, de la misma que fue depositada en o antes de la fecha establecida para ello. El Secretario podrá eximir de la penalidad aquí establecida a cualquier persona que demuestre que el haber dejado de cumplir con lo dispuesto en la Sección 2606 se debió a circunstancias fuera de su control.

SECCIÓN 47ta: Penalidades por Violación a otras Disposiciones

(a) Cobrar el Impuesto sobre Ventas y Uso Indebidamente - Todo comerciante que retenga el impuesto sobre ventas y uso en exceso a lo requerido por la Sección 2405, estará sujeto a una penalidad de cien (100) dólares por cada recibo, factura, boleto u otra evidencia de venta.

(b) Dejar de Mantener Documentos:

(1) Todo comerciante que incumpla con los requisitos impuestos por la Sección 2405, estará sujeto a una penalidad de veinte mil (20,000) dólares por cada infracción.

(2) Todo comerciante o comprador que incumpla con los requisitos impuestos por la Sección 2807 (a) o (b) (2), estará sujeto a una penalidad no mayor de quinientos (500) dólares por cada infracción.

SECCION 48 va: **VIGENCIA:** Esta Ordenanza comenzará a regir después de ser aprobada por el Alcalde y a los diez (10) días de publicada en un periódico de circulación regional o general de Puerto Rico.

SECCION 49na: Que copia de esta Ordenanza con su correspondiente Certificación sea remitida al Departamento de Finanzas Municipal, a la Oficina del Alcalde, a OCAM, al Departamento de Hacienda y a los Comerciantes del pueblo de Jayuya, para la acción correspondiente.

**APROBADA POR LA LEGISLATURA MUNICIPAL
DE JAYUYA, PUERTO RICO,**

HOY, 12 DE OCTUBRE DE 2006

**FIRMADA POR EL PRESIDENTE Y LA SECRETARIA
DE LA LEGISLATURA MUNICIPAL DE JAYUYA, PUERTO RICO.**

HOY, 12 DE OCTUBRE DE 2006

**FRANCISCO J. TORRES PAGAN
PRESIDENTE
LEGISLATURA MUNICIPAL**

**JESSICA TORRES PADILLA
SECRETARIA
LEGISLATURA MUNICIPAL**

**APROBADA Y FIRMADA POR EL ALCALDE
DE JAYUYA, PUERTO RICO**

HOY, 12 DE OCTUBRE DE 2006

**JORGE L. GONZALEZ OTERO
ALCALDE**